



PROCESO	VERBAL – ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA
Radicado	13244318900220220010200
DEMANDANTE	DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS
DEMANDADO	LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS
Tema	Rechaza Control de Legalidad – Acepta Cambio Dirección - Ordena Notificación Demandados – Rechaza Condena Costas - Exhorta a la Parte Demandada

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso verbal – acción de nulidad absoluta, promovido por los señores DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCIA - OTROS actuando a través de apoderado judicial contra LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS, informándole que se solicita control de legalidad; además, se aportan nuevos lugares de notificaciones de los demandados. Provea.

El Carmen de Bolívar, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR. El Carmen de Bolívar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el control de legalidad solicitado previas las siguientes:

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Los señores YEIMY CLAUDY MARTINEZ OROZCO - OTROS acudió ante la jurisdicción en contra de los señores LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA - OTROS, con el fin se declare la nulidad del acto de compraventa de la Escritura Pública No. 310 del 14 de mayo del 2008, la cual dio lugar a las anotaciones No. 4 y 5 dentro del F.M.I. No. 062-22946.

2.2 A través de auto fechado 08 de febrero del 2023, se admitió la demanda y se integró al contradictorio a los señores CELINA ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), AMIRA GARCIA ACOSTA, CARMEN DEL ROSARIO ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), ESCILDA GARCIA ACOSTA, JUAN GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA, NESTOR ENRIQUE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.), OSIRIS GARCIA ACOSTA, RIPAULDO JOSE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.), SILVIA GARCIA ACOSTA, HERNANDO GARCIA GARCIA y LUIS GARCIA PIMIENTA, por lo cual se requirió a la parte demandante si conocía las direcciones físicas o electrónicas de los mismos; además se emplazó LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CELINA ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), CARMEN DEL ROSARIO ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), NESTOR ENRIQUE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.) y RIPAULDO JOSE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.); dicho auto se notificó por estado electrónico el día 09 de febrero del 2023.

2.3 El día 28 de febrero del 2023, la parte demandante manifestó desconocer los lugares de notificación de los demandados.

2.4 El día 19 de abril del 2023, la Secretaría añadió a los emplazados LUIS CARLOS GARCIA ACOSTA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CELINA ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), CARMEN DEL ROSARIO ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), NESTOR ENRIQUE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.) y RIPAULDO JOSE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.) al Registro Nacional de Emplazados.

2.5 Por medio de auto de fecha 02 de mayo del 2023, se decretó el emplazamiento de los señores AMIRA GARCIA ACOSTA, ESCILDA GARCIA ACOSTA, JUAN GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA, OSIRIS GARCIA ACOSTA, SILVIA GARCIA ACOSTA, HERNANDO GARCIA GARCIA y LUIS GARCIA PIMIENTA; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 03 de mayo del 2023.



2.6 Mediante auto de fecha 30 de mayo del 2023, se nombró curador ad litem para que representara a los señores LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de los señores CELINA ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), CARMEN DEL ROSARIO ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), NESTOR ENRIQUE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.) y RIPAULDO JOSE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.); dicho auto se notificó por estado electrónico el día 31 de mayo del 2023.

2.7 El día 08 de junio del 2023, la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA compareció al proceso presentando poder y proponiendo nulidad a partir del auto que nombró curador ad litem.

2.8 Mediante auto de fecha 16 de junio del 2023, se reconoce personería al apoderado judicial de la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA y se tiene por notificado por conducta concluyente; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 20 de junio del 2023.

2.9 A través de auto de fecha 30 de junio del 2023, rechazó de plano la nulidad propuesta el día 08 de junio del 2023; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 04 de julio del 2023.

2.10 El día 07 de julio del 2023, la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto del ítem anterior.

2.11 El día 12 de julio del 2023, la Secretaría añadió a los señores AMIRA GARCIA ACOSTA, ESCILDA GARCIA ACOSTA, JUAN GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA, OSIRIS GARCIA ACOSTA, SILVIA GARCIA ACOSTA, HERNANDO GARCIA GARCIA y LUIS GARCIA PIMIENTA al Registro Nacional de Emplazados.

2.12 El día 21 de julio del 2023, se fijó en lista el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de junio del 2023.

2.13 Por medio de auto de fecha 16 de agosto del 2023, no repone la decisión; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 17 de agosto del 2023.

2.14 Mediante auto de fecha 30 de agosto del 2023, se nombró curador ad litem para que representara a los señores AMIRA GARCIA ACOSTA, ESCILDA GARCIA ACOSTA, JUAN GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA, OSIRIS GARCIA ACOSTA, SILVIA GARCIA ACOSTA, HERNANDO GARCIA GARCIA y LUIS GARCIA PIMIENTA; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 31 de agosto del 2023.

2.15 Por medio de auto de fecha 11 de septiembre del 2023, concede la apelación contra el auto del 30 de junio del 2023; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 31 de agosto del 2023.

2.16 El día 02 de octubre del 2023, la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA aporta lugar de notificaciones de varios demandados.

2.17 El día 02 de octubre del 2023, la apelación de auto fue remitida al Tribunal Superior de Cartagena.

2.18 A través de auto adiado 23 de octubre del 2023, el Tribunal Superior de Cartagena confirmó la decisión.

2.19 El día 03 de noviembre del 2023 y 07 de noviembre del 2023, la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA solicitó control de legalidad con el objeto que se notifique de forma personal de quienes no lo han hecho.

2.20 Por medio de auto de fecha 14 de noviembre del 2023, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Superior de Cartagena en el auto adiado 23 de octubre del 2023; dicho auto se notificó por estado electrónico el día 15 de noviembre del 2023.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver en el presente proceso es el siguiente:

¿En el presente caso, existen nulidades, vicios o irregularidades en torno a la notificación de los demandados?

IV. CONSIDERACIONES



4.1 Control de Legalidad

Por lo anterior, se debe explicar que el control constitucional, es un mecanismo que consiste en verificar si las leyes contradicen la constitución por el fondo o por la forma. El control de legalidad tiene la misma finalidad respecto a las normas de inferior jerarquía.

Tanto el control constitucional y el control de legalidad de las normas jurídicas comprende también la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna como el de seguridad jurídica.

Es en este punto de la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad, dicho principio se considera a veces como la regla de oro del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que en un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

Por otro lado, no sólo a través de los medios de impugnación se revisa lo formal y material de una decisión, la ley faculta al funcionario judicial a ejercer ese derecho constitucional, en aras a salvaguardar derechos de orden reglamentario para el eficaz funcionamiento del aparato jurisdiccional, presentándose la necesidad de corregir las decisiones ya que puedan lacerar los intereses colectivos o de un particular, ante lo cual surge el control de legalidad.

Bajo esta lógica el Código General del Proceso en su artículo 132 consigna lo siguiente: “**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

4.2 Caso Concreto

De primera mano, se resalta que el control de legalidad se erige bajo la premisa de sanear o corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades (artículo 132 del C.G.P.), sobre la primera hay que recordar que son taxativas y no hay lugar al juez de tipificar casuales de nulidad distintas a las establecidas en por el legislador, que de una lectura rápida, la presente solicitud de control de legalidad busca que se notifique en debida forma a los demandados, sin embargo, hay que recordar que cuando se busca la nulidad por indebida notificación solo podrá alegarla la persona afectada tal y como lo dispone la norma de la siguiente forme:

“(…) **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** (...) **La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

Por tal razón, frente a los vicios que podrían ocasionar nulidades, no se podría alegar en este punto, toda vez que las personas ausentes se le ha garantizado el debido proceso por medio de la notificación por emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem.

Por otro lado, frente a las irregularidades que podría acarrear la notificación de los demandados, sobra decir que cuando se hace mención de irregularidades o vicios estos recaen sobre el procedimiento (ley formal) y a su vez podría inmiscuir derechos fundamentales como el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), siendo este último una serie de garantías pregonadas por el constituyente para obtener juicios de forma justas y no teñir los mismos de falta de garantías, como son el derecho de defensa, igualdad de armas, seguimiento de los procedimientos establecidos en la ley, entre otras.

En otras palabras, el control de legalidad no tiene sus cimientos en controvertir la interpretación de ley sustancial o reprochar las decisiones emanadas de los jueces, esto desdibujaría de tal manera esta figura, y como se hizo mención a la vista que eran desconocidas el lugar de notificaciones de la parte demandada, no se puede obligar a la parte demandante a lo imposible, que es conocer donde ubicar a los demandados ausentes, por ello se configuró la notificación por emplazamiento de los mismos.

Entonces, es claro para este Despacho que se ha respetado las garantías procesales de las partes, y no observa vicio alguno dentro del trámite, por lo que no hay lugar al control de legalidad deprecado.

No obstante, en vista que la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA en su afán de que comparezcan los demás demandados, el día 02 de octubre del 2023, aporta un supuesto lugar de notificaciones de los demandados AMIRA GARCIA ACOSTA, SILVIA GARCIA ACOSTA, JUAN



GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA y OSIRIS GARCIA ACOSTA, lo cual crea la posibilidad de intentar la notificación de los mismos, la cual es carga procesal de la parte demandante, debido a ello se aceptará el cambio de dirección física de los mismos y se ordenará a la parte demandante que notifique a los mismos según el artículo 291 y S.S.

Se advierte, que aunque la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA aportó el supuesto lugar de notificaciones de algunos demandados, aún se desconoce el paradero de los herederos determinados de la señora CELINA ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), herederos determinados de la señora CARMEN DEL ROSARIO ACOSTA DE GARCIA (Q.E.P.D.), herederos determinados del señor NESTOR ENRIQUE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.), herederos determinados del señor RIPAULDO JOSE GARCIA ACOSTA (Q.E.P.D.), así mismo, de los señores ESCILDA GARCIA ACOSTA, HERNANDO GARCIA GARCIA y LUIS GARCIA PIMIENTA, por lo tanto, se debe atenderse al emplazamiento y curador ad litem ya decretados.

Por otro lado, la parte demandante solicitó el día 16 de noviembre del 2023 que se condene en costas a la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA, en virtud que se resolvió desfavorable la apelación, así las cosas, se debe aclarar que dentro del auto del Tribunal Superior de Bolívar de fecha 23 de octubre del 2023, se resolvió no condenar en costas al recurrente, por lo que no queda más que rechazar la solicitud de condena en costas.

Por último, se debe exhortar a la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA que en lo sucesivo se abstenga a insistir en la notificación en debida forma de los demás demandados, toda vez que se debe atenderse a lo resuelto por este Despacho en el presente auto y en los autos de fecha 30 de junio del 2023 y 16 de agosto del 2023, y en el auto del Tribunal Superior de Bolívar de fecha 23 de octubre del 2023, teniendo en cuenta, que la reiteración sobre dicha notificación se está tornando dilatoria del presente proceso, so pena a la compulsa de copias por actuaciones dilatorias al Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: DECLARAR que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, NO observa vicios, irregularidades o errores en dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como nueva dirección física para notificación de los demandados, de la siguiente forma:

No.	Demandado	Lugar de Notificación
1	AMIRA GARCIA ACOSTA	Campestre, Novena Etapa, Manzana 117, Lote 13 – Cartagena, Bolívar
2	SILVIA GARCIA ACOSTA	Calle 25 No. 39 – 38 – San Jacinto, Bolívar
3	JUAN GARCIA ACOSTA	Calle 25 No. 39 – 38 – San Jacinto, Bolívar
4	MIGUEL GARCIA ACOSTA	Carrera 32B No. 25 – 05 – San Jacinto, Bolívar
5	OSIRIS GARCIA ACOSTA	Campestre, Novena Etapa, Manzana 117, Lote 13 – Cartagena, Bolívar

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** a la parte demandante que notifique la demanda en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del C.G.P., teniendo en cuenta la nueva dirección de los demandados AMIRA GARCIA ACOSTA, SILVIA GARCIA ACOSTA, JUAN GARCIA ACOSTA, MIGUEL GARCIA ACOSTA y OSIRIS GARCIA ACOSTA, de conformidad al punto anterior.

CUARTO: RECHAZAR la solicitud de condena en costas elevada por la parte demandante el día 16 de noviembre del 2023, de conformidad a la parte motiva de la providencia.

QUINTO: EXHORTAR a la parte demandada LUIS CARLOS GARCÍA ACOSTA y a su apoderado judicial, para que evite futuras actuaciones que dilatan el proceso, so pena a la compulsa de copias por actuaciones dilatorias al Consejo Superior de la Judicatura.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:
Alexander Severiche Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86f7d0e88c715fbab2816c19a0fefbdbb3130fe0a996aab47c706c8dcaa8d13**

Documento generado en 30/11/2023 04:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>